

5.3.2014

A7-0095/147

Enmienda 147

Rina Ronja Kari, Jaromír Kohlíček, Nikola Vuljanić
en nombre del Grupo GUE/NGL

Informe

A7-0095/2014

Marian-Jean Marinescu

Puesta en práctica del Cielo Único Europeo
COM(2013)0410 – C7-0171/2013 – 2013/0186(COD)

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros **tomarán todas las medidas necesarias para garantizar** que la prestación de servicios de tránsito aéreo sea independiente de la prestación de servicios de apoyo. **Esta separación implicará la obligación de que los servicios de tránsito aéreo y los servicios de apoyo sean prestados por empresas diferentes.**

Enmienda

2. Los Estados miembros **podrán exigir** que la prestación de servicios de tránsito aéreo sea independiente de la prestación de servicios de apoyo **tras una evaluación de las repercusiones sociales de tal separación. Al elaborar sus planes empresariales, los proveedores de servicios de navegación aérea deben estudiar, teniendo en cuenta dicha evaluación, las ofertas de varios proveedores de servicios de apoyo para decidir qué proveedor es el más ventajoso desde el punto de vista económico y de la calidad. El organismo de evaluación del rendimiento que contempla el artículo 11, apartado 2, controlará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente apartado al evaluar los planes de rendimiento.**

Or. en

Justificación

Los Estados miembros deberían poder valorar si la prestación de servicios de tránsito aéreo puede separarse de la prestación de servicios de apoyo tras una evaluación meticulosa de las consecuencias sociales que acarrearía dicha separación; por ello, los planes empresariales correspondientes han de tener en cuenta el impacto económico, financiero y social de las ofertas presentadas por distintos proveedores de servicios de apoyo.

AM\1022111ES.doc

PE529.603v01-00

